



## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE BURGOS

Procedimiento ordinario 58/2014.

Sobre: Ordinario.

Demandante/s: D/D.<sup>a</sup> Danut Mures.

Abogado/a: Nicasio Gómez Palacios.

Demandado/s: Pinturas Rodabur, S.L., Decoraciones y Pinturas Iván Fernández, S.L. y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa).

D/D.<sup>a</sup> Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento procedimiento ordinario 58/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D/D.<sup>a</sup> Danut Mures contra Pinturas Rodabur, S.L., Decoraciones y Pinturas Iván Fernández, S.L., Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) sobre ordinario, se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

«En Burgos, a 5 de septiembre de 2014.

D. Jesús Carlos Galán Parada, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número tres, tras haber visto el presente procedimiento ordinario 58/2014 a instancia de D. Danut Mures, asistido por D. Felipe Antón contra Decoración y Pintura Iván Fernández, S.L. y Pinturas Rodabur, S.L., quienes no comparecen.

En nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 454/2014.

Antecedentes de hecho. –

Primero: Con fecha 21-1-14 se interpuso demanda contra los reseñados en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de rigor se terminaba suplicando que se dictase sentencia en la que se estimasen las pretensiones deducidas en la misma.

Segundo: Admitida a trámite, se registró con el número 58/2014 y se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 31-7-14, en que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

Hechos probados. –

Primero: El demandante, D. Danut Mures, ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa Decoración y Pintura Iván Fernández, S.L. desde el 4-6-07 hasta el 3-5-13, en que fue despedido por causas objetivas, con categoría de pintor.

Segundo: No consta que la parte demandada haya abonado a la parte actora las siguientes cantidades y conceptos:



- Salario base de diciembre 12 a mayo 13: 4.131,14 euros.
- Plus convenio de diciembre 12 a mayo 13: 1.742,32 euros.
- P/P pagas extras de diciembre 12 a mayo 13: 1.346,11 euros.
- Plus extrasalarial de diciembre 12 a mayo 13: 566,15 euros.
- 60% de indemnización por despido objetivo: 3.336,41 euros.

Tercero: Mediante informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 30-9-13 se apreció sucesión de empresas entre IFER-Decoración y Pinturas Iván Fernández, S.L. (actualmente denominada Decoración y Pinturas, S.R.L.) y Pinturas Rodabur, S.L., en base a los siguientes hechos, que se dan por probados:

- Ambas empresas realizan similar actividad, siendo básicamente la de pintura, revestimientos de papel, decoración de edificios, albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

- La finalización de actividad de una empresa prácticamente coincide con el inicio de la actividad de otra. Así Pinturas y Decoración Iván Fernández, S.L. (o Pinturas y Decoración, S.R.L.) dan por finalizada su última relación laboral en mayo de 2013 mientras que Pinturas Rodabur, S.L. se constituye en febrero de 2013.

- Ambas empresas tienen un único socio y administrador, siendo el mismo coincidente: Don Iván Fernández Herrero

- Los trabajadores de Pinturas Rodabur, S.L. provienen en su gran mayoría de la empresa Pinturas y Decoración Iván Fernández, S.L. (o Pinturas y Decoración, S.R.L.).

Por auto de este Juzgado de 24-1-14 y del Juzgado de lo Social número dos de Burgos de 27-1-14 se declaró la existencia de sucesión de empresas entre Decoración y Pintura Iván Fernández, S.L. y Pinturas Rodabur, S.L.

Cuarto: Con fecha 10-1-14 se celebró acto de conciliación ante la UMAC en virtud de papeleta presentada el 27-12-13, que concluyó sin efecto.

Quinto: Con fecha 21-1-14 se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado.

Fundamentos de derecho. -

Primero: Acreditada la existencia de la relación laboral a través de lo expuesto en la demanda y la documental aportada por la parte actora, corresponde a la demandada probar el cumplimiento por su parte de las obligaciones que de ella se derivan y en concreto el pago de los salarios según impone el artículo 26 del ET, carga que le incumbe conforme al art. 217 de la LEC y reiterada jurisprudencia (entre otras, SSTCT de 2-3-1988 y 29-11-1985) y que, en este caso no ha verificado. Por el contrario, la empresa no ha comparecido al acto del juicio pese a haber sido citada en forma con apercibimiento de ser tenida por confesa, lo que determina la aplicación del artículo 91.2 de la LJS. En virtud de lo expuesto, y en apreciación conjunta con el resto de la prueba practicada en el juicio oral, deben tenerse como ciertos los hechos contenidos en la demanda relativos a la existencia de la relación laboral y, especialmente, de la deuda a favor de la parte demandante procediendo en consecuencia, con amparo en lo dispuesto por los arts. 4.2.f),



26 y 29 del ET y en el Convenio Colectivo vigente, la estimación de la demanda. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del artículo 33 ET y con devengo de intereses moratorios en los conceptos salariales.

Segundo: Se declara igualmente la responsabilidad solidaria de Pinturas Rodabur, S.L. al apreciarse sucesión de empresas en los términos ya resueltos por este Juzgado en el auto referido en los hechos probados, resultando de estos (sucesión de plantillas, sucesión de actividad prácticamente sin solución de continuidad, identidad en la persona de socio y administrador de las dos mercantiles) la concurrencia de los dos requisitos propios de dicha figura jurídica en los términos señalados, entre otras, por la STSJ de Castilla y León, Burgos, de 20/5/11: “El fenómeno de la sucesión de empresa, regulado en el art. 44 ET, requiere la concurrencia de dos elementos, necesarios para apreciar su concurrencia, esto es: a) Un elemento de tipo subjetivo, consistente en la sustitución de un empresario por otro y b) Un elemento de tipo objetivo, a través de la entrega real de todos los factores esenciales de la empresa, capaces de asegurar la continuidad del conjunto de sus elementos”.

Tercero: Conforme a los arts. 190 y 191 LJS contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

Fallo. –

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por Danut Mures contra Decoración y Pintura Iván Fernández, S.L., Pinturas Rodabur, S.L. y Fogasa, debo condenar y condeno a las referidas empresas a que abonen solidariamente al actor la suma de 11.122,13 euros, más un 10% anual en concepto de intereses de demora sobre el importe de 7.785,72 euros, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del artículo 33 ET.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que:

– Contra esta sentencia pueden anunciar recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y por conducto de este Juzgado de lo Social número tres en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia.

En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.



– En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita o no estuviese en alguna de las causas legales de exención, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de anunciar el recurso de suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 300 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, agencia sita en Burgos, calle Madrid incluyendo en el concepto los dígitos 1717.0000.34.58.14.

– Igualmente, y en cumplimiento de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses se deberá acompañar, en el momento de interposición del recurso de suplicación, el justificante de pago de la tasa, con arreglo al modelo oficial debidamente validado.

– En caso de no acompañar dicho justificante, se requerirá a la parte recurrente para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación en legal forma al representante legal de Pinturas Rodabur, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Burgos, a 5 de septiembre de 2014.

El/la Secretario/a Judicial  
(ilegible)